



Resolución Gerencial Regional N° 0603 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, 07 DIC. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-039905-2022, y H.R.N° E-049004-2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 29959-2022, el administrado don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el RECALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR DESEMPEÑO AL CARGO el 30% de conformidad con la Ordenanza Regional;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 29959-2022 de fecha 22 de Agosto del 2022, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 1653-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D1382-2022-GORE-ICA-DRE-OAJJ/D, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-049004-2022, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó con Memorando N° 1269-2022-GORE-ICA/GRDS, informe a la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que fue atendida con Oficio N° 2345-2022-DREI-DIPER/D;

Que, eentiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre su solicitud de recalcu de la Bonificación por Desempeño de Cargo del 30%, según la Ordenanza Regional N.º 014-2021-GORE-ICA;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Directorales Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que



aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que respecto a la Bonificación Diferencial, es pertinente aplicar lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, no siendo aplicable a funcionarios, sin embargo del análisis de la norma y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación diferencial mensual Equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos**, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de lo expuesto, se evidencia que el recurrente solicita el pago del 30% de la Bonificación Diferencial calculada de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y que siendo necesario emitir pronunciamiento de fondo, corresponde precisar que uno de los contenidos esenciales de los procedimientos administrativos al debido proceso es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones invocadas por las partes. La exigencia de que las decisiones administrativas sean motivadas en proporción a los términos del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aportación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo



amparar la pretensión del recurrente, máxime si la, citada Ley señala que “Todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional;

Que, mediante Oficio N° 2345-2022-DREI-DIPER/D de fecha 29 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención lo solicitado, mediante Informe N° 534-2022-DREI-DIPER/ARP, emitido por el Área de Personal, informando lo siguiente: Que, la petición planteada por el recurrente está amparada en lo establecido por la Ordenanza Regional N° 014-2021-GORE-ICA y el Artículo 63° del Decreto Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y evitando contravenir la Constitución y la Ley, se otorgue los derechos laborales reclamados; sin embargo, en el Decreto Legislativo N° 276, se otorgue los derechos laborales reclamados; sin embargo, en el Decreto Legislativo 276 expresamente no establece el derecho al pago del 30% o 35% de la remuneración total por el desempeño de cargo y solo está el inciso a) del Artículo 53° que reconoce el derecho a una bonificación diferencial (no precisa porcentaje), pero en el artículo 124° de su reglamento precisa que dicha bonificación diferencial corresponde a los servidores que desempeñan cargos de responsabilidad directiva y la Ordenanza Regional no es la norma legal que regule las remuneraciones y bonificaciones de los servidores públicos;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: “La Constitución prevalece sobre todas norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente(...)”, en consecuencia la ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales, por ende la mencionada Ordenanza Regional, no resulta aplicable al caso concreto, más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política, y a las leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11 del artículo, 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27857 y sus modificatorias;

Que, del estudio y evaluación del expediente y los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el recalcule de la Bonificación Diferencial por Desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total, como devengados, más la continua y pago de los intereses legales, previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo dicha pretensión de carácter retroactivo, para ser efectiva deben contarse con el marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y por las limitaciones de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, pronunciamiento de SERVIR a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, y demás normas de carácter presupuestal deviene en inamparable la pretensión del administrado en su condición de Personal Administrativo, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta las normas legales vigentes, sobre el recalcule de la bonificación por desempeño de cargo, solicitados por el administrado don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, deviene en Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 615-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de



Gobiernos regionales, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELEODORO DE LA ROSA SIMON**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ABOG. HUIBERTO SANI-RO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

4